

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Il n'y avals pas de justice, il n'y
 aurait ni gouvernement ni société.
 EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México.—Sábado 3 de Octubre de 1868.

⊗ NUM. 6. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislación española, artículo por Isidro A. Montiel (concluye).—Estudios sobre el derecho internacional, artículo por J. H. Ramirez.
JURISPRUDENCIA.—Juez competente sobre preferencia de derechos en materia de bienes nacionalizados.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa)
LEGISLACION.—Ley de 20 de Agosto de 1867, prescribiendo reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador (concluye).

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

(CONCLUYE.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicación.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
468.—184.	CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.	fuelle y un obelisco. Es notable tambien su casa de la Prefectura y el depósito de agua. Tiene ademas magníficos muelles, una hermosa plaza que se llama de Lafayette, la plaza y calle de Charaydon y su famosa catedral é iglesia dorada. Cuenta la gloria de haber sido la cuna de muchos hombres célebres, como Jacobo Cuyacio, el juris-	fundo á los sacerdotes católicos. Acostumbrados aquellos pueblos á redimirse de las penas con el dinero en el fuero esterno, creyeron que lo mismo debía suceder en el de la conciencia; y de aquí los grandes donativos que hacian á la iglesia y á los sacerdotes, y que por desgracia dieron márgen á la relajacion de la disciplina. Las costumbres de estos pueblos nos han sido conservadas por un célebre escritor que las pinta con valientes colores, y desde luego diremos que eran idéa-	no; pero de ninguna manera el abandono ex-abrupto de sus antiguas costumbres. Se cree que este código es una compilación de las leyes que de viva voz publicaron los antecesores de Eurico, y que se conservaban por tradición. Desgraciadamente no existe ninguna copia de este código, y no podemos presentar una división analítica de las materias que contenia. Debe advertirse	por contener el derecho personal de los Godos. Este código no tiene hoy autoridad alguna, y ni siquiera existe copia de él. El padre Mariana supone que los bárbaros tuvieron leyes propias y especiales que los distinguian entre sí, y lo mismo dice Mayans; pero Mesa opina lo contrario, fundándose en la autoridad de los que lo niegan y en la del emperador Teodosio, el joven, que afirma que su código promul-

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
	<p>CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.</p>	<p>consulta mas célebre del siglo XVI, Felipe Bertier, Pedro Casanova, Fr. Maynard, Manuel Alagnan, Pedro Bunel, Juan Estevan Durante, Guido du Faur, Juan Coracio, Fermat, Gondouli, Pibrat, Palaprat, Campistron, Bect, Molleville y Villele.</p> <p>Quando se dió el código de Eurico, esta ciudad era la capital de los monarcas Godos, que verdaderamente eran reyes de Galia.</p> <p>Eurico quitó la España Tarraconense á los romanos. La Bética desde diez años antes ya pertenecía á los Godos. Despues se le sujetaron la Cartaginense y la Lusitana, y en una palabra, se introdujo el gobierno Godo en toda la península Española, menos en la Galicia. De modo que el territorio de la corona de Eurico comprendia quanto es hoy España y Portugal, mas la mitad de la Francia, confinando por el Este, por el Sur y por el Oeste con el Mediterraneo y el Oceano, y por el Norte con el Ródano y el Loira.</p> <p>Esta ciudad está situada en la margen derecha del Garona, en</p>	<p>ticas, lo mismo que su gobierno y opiniones, á las de los antiguos Galos, Bretones, Germanos y Escandinavos.</p> <p>Esos pueblos eran simples pero feroces, y solo la influencia poderosa del cristianismo pudo irlos suavizando con el tiempo.</p> <p>La lealtad no fué la virtud dominante en aquellos tiempos.</p> <p>Todas las penas imponibles por los delitos, sin escluir al asesinato, podian ser conmutadas en pecuniarias.</p> <p>En cuanto al matrimonio, estaba permitida la poligamia.</p> <p>Tambien era permitida la pluralidad de concubinas.</p> <p>Y respecto del sistema legal de la transmision de la herencia, no habia distincion entre la descendencia legitima y la natural.</p> <p>La nacion de Eurico distaba mucho de la barbarie de los Godos que invadieron la Europa, pues el cambio de religion ilustró su entendimiento, y domando su carácter áspero y resistente, suavizó sus costumbres.</p> <p>Un obispo les enseñó el alfabeto; y el trato y relaciones con los romanos, les hicieron conocer la barbarie de su derecho consuetudinario y la necesidad de su reforma.</p> <p>El fratricidio cometido por Eurico es señalado por algunos como causa determinante de la formacion del código de Eurico ó de Tolosa.</p> <p>Con la caída del imperio de Occidente ¹ de bió menguar la influencia de la legislacion romana.</p> <p><small>1 En consecuencia de esta se sujetaron las provincias cartagineses y Lusitana á los Godos, que ya tenian la Bética y Tarraconense. Esta misma causa disminuyó el imperio de los Suevos aumentando el de los Godos.</small></p>	<p>con Marina que aunque D. Lorenzo Padilla ha querido dar á Eurico la gloria de ser uno de los autores del Fuero-Juzgo, y aunque le atribuye cincuenta y cinco leyes, expresando sus notas, señales y numeracion, tal opinion no tiene fundamento alguno, y debemos limitar su renombre á la gloria que ciertamente le resulta de haber sido el autor del código de Tolosa.</p> <p>Este código, segun conjeturan algunos autores, era una recopilacion de ordenanzas militares y de las costumbres de los Godos para la decision de sus pleitos, contenia reglas para la disciplina; reglamentaba el repartimiento del botin y penaba los delitos militares y los atentados contra la propiedad, que ya reconocian desde que fijaron su residencia en el territorio.</p> <p>Cuál es el juicio que los AA. han formado de este código?</p> <p>Dice Martinez Marina que no puede formarse un juicio ventajoso de este código, por no permitirlo así ni las circunstancias politicas en que se formó ni los monumentos históricos, y ademas, porque de otra manera no se comprende por qué su hijo Alarico formó el Breviario, ni por qué Leovigildo corrigió el mencionado código de Eurico. A tales argumentos ocurre</p>	<p>gado en el año 438 era obedecido generalmente en los dos orbes, lo cual fué confirmado por Valentiniano en la Nov. 35 del código Teodosiano.</p> <p>Pero estos fundamentos tienen una contestacion satisfactoria, pues si es cierto que antes de Mesa hubo quienes negaran á los Godos una legislacion propia, esta negativa es puramente conjetural y ademas de induccion poco ó nada lógica; pues sus autores comienzan por asentar que los bárbaros no impusieron sus leyes á los vencidos, lo cual es un hecho: pasan despues á aventurar la congetura de que el estado de continua guerra en que se encontraban no pudo permitirles el establecimiento de una nueva legislacion, y sin mas antecedentes concluyen por establecer que no tuvieron leyes propias; lo cual no es lógico. Por consiguiente, esta negativa no es un buen apoyo de tal opinion.</p> <p>Tampoco prueban el intento de Mesa las autoridades de Teodosio y Valentiniano, pues la verdad de sus acertos no es incompatible con la verdad de la otra opinion, porque como en aquella época el derecho era personal ó de castas, nada podia impedir que el romano y el español estuvieran sujetos en España al código Teodosiano, y que el Godo continuara tambien en España</p>

468. -- 484.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANÁLISIS.	Topica legal.
	<p>CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.</p>	<p>dondo termina el canal de Languedoc, distante 50 leguas SE. de Burdeos y 150 S p E. de Paris. Su longitud es de 19. 6. 13 y su latitud es de 42. 35. 54</p> <p>No se sabe que poblacion tenia cuando era la capital de la monarquia goda; hoy tiene 77,372 habitantes, y todo el alto Garona tiene 454,727, en un territorio que tiene 640.321 hectares cuadradas. Cada hectar de tierra tiene dos yugadas y media castellanas, y cada yugada es la estension de tierra de labor que puede arar un par de bueyes en el dia.</p>	<p>mana, y del nuevo gusto de independencia nacer la necesidad de una legislacion acomodada á la nueva condicion social.</p> <p>Los Godos se convirtieron al cristianismo, y con este cambio de religion ganaron tanto, cuanto dista un culto grosero que solo hiere los sentidos, sin iluminar la inteligencia, del culto racional y humanitario del Crucificado, que revelándonos sublimes y consoladoras verdades, llena el corazon de nobles sentimientos y lo purifica con una pura y santa esperanza.</p> <p>Ulfilas, sacerdote godo, aprendió las ideas arianas y las propagó entre ellos. Este fué quien les enseñó el alfabeto.</p> <p>Este pueblo bárbaro desde su salida de las selvas no durmió sino en el campo de batalla; dió una guerra cruel al emperador Valente y se la hizo despues como aliado del imperio, y con este roce tomó un ligero barniz de civilizacion.</p> <p>Con un pretexto presentado por el imbécil Honorio declaró la guerra á toda la Europa, marchando á su cabeza al comenzar esta expedicion el célebre Alarico, y despues el bravo Ataulfo, que fué asesinado por Sigerico, quien á su vez sucumbió tambien al puñal.</p> <p>El reinado de Walla fué una campaña continuada entre los Suevos, Alanos y Vandalos, á quienes venció sin saber si aprovecharia los despojos del imperio romano para constituir un Estado.</p> <p>Pero Teodoredo los mantuvo en un largo descanso; y puede decirse que entonces fué</p>	<p>contestar: que si puede conjeturarse que las circunstancias políticas influyeran para que se dictaran algunas leyes de circunstancias puramente, esto no quita que hayan podido tener el mérito de la eficacia y oportunidad, que les merecieran un concepto ventajoso.</p> <p>Ahora, el silencio de los monumentos históricos, tampoco es un buen fundamento para creer destituido de mérito este código.</p> <p>Y el hecho de haber formado su código Alarico, lejos de probar algo en contra del código de Eurico, fué por el contrario, una consecuencia precisa de la publicacion de este.</p> <p>Contenido el derecho personal de los godos en el código de Eurico, ¿qué puede probar que á poco tiempo se formara el Breviario, que contenia el derecho tambien personal de españoles y romanos?</p> <p>Puede congeturarse que segun el código de Eurico no disfrutaban los derechos de ciudadano, ni aun los de hombre libre, sino únicamente los que tenian aptitud para la milicia. Las mujeres acompañaban á sus maridos y á sus hijos á los combates; les llevaban viveres y los animaban á la pelea. Los vencidos en esta eran reducidos á esclavitud; pero eran mejor tratados que entre los romanos, aun-</p>	<p>siguiendo sus tradiciones y costumbres primitivas.</p> <p>Ni como podia ser de otro modo, cuando tenian un tipo especial y característico, formado por tradiciones y costumbres verdaderamente propias? ¿Quétese á esas masas inmensas de guerreros el freno del respeto y sumision á sus gefes, y no se podrán comprender sus emigraciones y la uniformidad de sus marchas y movimientos. Por el contrario, establezcase esa base de organismo militar, y se tendrán que reconocer multitud de costumbres, de obediencia y disciplina pública, que solo por un pacto expreso y dirigido por un espíritu verdaderamente sutil é ilustrado, pudo quedar limitada puramente á los casos y negocios del servicio militar, que en un campamento no se distinguen fácilmente de los negocios que en las sociedades establecidas se llaman de la vida civil.</p> <p>Por otra parte, ¿son acaso invenciones las leyes Teodoricianas de que habla Sidonio Apolinario? En hora buena que no fueran leyes escritas; ¿pero dejaron por eso de ser leyes?</p> <p>Ademas, las que Eurico dió á su nacion por derecho escrito, ¿fueron una obra enteramente original, ó no fué mas que una compilacion de tradiciones y costumbres nacionales? No es de creer lo primero,</p>

468.—184.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
	<p>468.—484.</p> <p>CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.</p>		<p>cuando la tribu nómada se constituyó en Estado, cuyas guerras y conquistas posteriores no fueron sino ensanches de una monarquía establecida en el sistema de sucesion á la corona, que por una excepcion pasó á su hijo Turismund. Este por un fratricidio la perdió y pasó á Teodorico, que del mismo modo fué destronado por su hermano Eurico.</p> <p>Todos estos acontecimientos in fluyeron naturalmente en las ideas, opiniones y costumbres de la nacion que, en la nueva esfera en que se habia colocado, palpó la insuficiencia de sus tradiciones y costumbres y no pudo consentir en el simple arbitrio judicial, mucho menos despues de constituida entre ellos la propiedad. ¡Y nosotros en pleno siglo XIX lo tenemos todavía en materia penal lo mas ámplio que es posible!</p> <p>El gobierno de estos pueblos era una especie de democracia militar bajo un jefe á quien le daban el título de rey, que en la decision de los negocios particulares tenia por consejeros á los principales, y en la de los generales á toda la comunidad reunida.</p> <p>Consideraban sus conquistas como un bien comun, y cuando se fijaron de pié en la España y en la Galia fué cuando despertaron en ellos los instintos de agricultores, que convertidos en intereses de colonos fueron elevándose á derechos de propietarios, consagrados por el respeto que se debe á la ley que reconoce y sanciona las obligaciones correlativas.</p>	<p>que ni emancipados podian ejercer dignidad.</p> <p>Mas los ingenios tenian el derecho de concurrir á las juntas que se celebraban todos los meses en <i>los dias de luna nueva</i>.</p> <p>No habia igualdad entre hombres y mugeres, y como en todas las sociedades <i>des naciétes</i>, las leyes y costumbres de los Godos daban á los primeros una gran superioridad sobre las mugeres, á quienes solo la civilizacion del cristianismo ha podido elevar á la posicion social que hoy tienen.</p> <p>Aunque hay autores que enseñan que los Godos no descíenden de los Germanos ni tuvieron por consiguiente sus costumbres, otros, que son los mas, enseñan lo contrario; y fundados en estas autoridades, que son muy respetables, no solo por su número, vamos á hacer una ligerísima reseña de las costumbres de los Germanos que en tal supuesto eran las que normaban el derecho consuetudinario y tradicional de los antiguos Godos.</p> <p>Estos trajeron del Norte usos y costumbres rígidas y crueles, que una vez establecidos en España fueron modificándose paulatinamente. Y era natural que tuvieran ese carácter de rudeza y barbarie los usos y costumbres de una nacion que cuando no estaba ocupada en la</p>	<p>porque si tuvo toda la inteligencia que es necesaria para constiuirse legislador de un pueblo, no pudo tener el candor de inventar leyes enteramente nuevas, para amoldar á ellas el carácter resistente y la voluntad áspera y ruda de unos guerreros. Ni puede suponersele la presuntuosa ambicion de originalidad, pues este es un escollo en que puede caer un escritor de dias posteriores y no el caudillo de un pueblo de aquellos tiempos. Moisés mismo, apesar de su carácter reformador, consiguió en sus leyes costumbres y tradiciones rancias por antiguas.</p> <p>Por último, la razon que se alega es mucho muy débil; dice: "No menos es "iaverosímil que los "Bárbaros, gente "tan inculta, se hubiese cuidado de "le yes, supuesto "que, como verevamos, los Godos "mas instruidos solo las tuvieron desde el tiempo de "Eurico, posteriormente á que ellos "entrasen en España."</p> <p>Eurico fue el primer legislador de los Godos; pero únicamente en el sentido de haber sido el primero que coleccionó leyes escritas: así es que la verdad de este hecho de ninguna manera prueba que no existiera antes un derecho consuetudinario, fundado en costumbres y en leyes tradicionales.</p>

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
468.—484.	CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.		<p>Leovigildo, reformador del Código de Eurico, después de haber reinado en unión de su hermano Liuva, que también es llamado Lievano, Leuva, Luvia ó Limba, quedó dueño único de la monarquía goda por la muerte de este, y se enlazó con la princesa Gosvinda, viuda de Athanagildo.</p> <p>Hizo varias guerras muy memorables, y entre ellas la que emprendió contra su hijo San Hermenegildo por haberse hecho católico; y la inmoralidad de esta guerra no estuvo toda de parte de Leovigildo, y hay autor que dice, que: "Hermenegildo viéndose con pocas fuerzas y desamparado de los Suevos y Godos, se retiró á sagrado en una iglesia vecina á la fortaleza de Oset, desde donde envió á decir al rey que no se presentaba en batalla para no dar al mundo el gravísimo escándalo de que un hijo se espusiese á matar al padre, ó el padre al hijo."</p> <p>Y el mismo agrega lo siguiente: "Los autores antiguos que han hablado de esta guerra, tratan á San Hermenegildo como á rebelde y tirano, y San Gregorio de Tours lo reprende con palabras agrias, porque ni aun en defensa de la religion católica debió empuñar las armas contra su padre." En una de estas guerras quitó Leovigildo la Galicia al rey Andeca.</p> <p>Otra de las acciones remarcables de este príncipe fué la persecucion que declaró á los católicos, haciéndoles sufrir prisiones, azotes, destierros, confiscaciones y aun á veces la muerte. Privó los</p>	<p>guerra se entregaba á la caza con preferencia á la agricultura, ó se abandonaba á la ociosidad é intemperancia; de modo que la única profesión que honraba el Estado era la de la guerra, en términos que solo concedia derechos de ciudadano al que tenia aptitud para servir en la milicia.</p> <p>En la guerra los que tenían proporcion de armarse á sí mismos hacían la campaña á su costa, y los que no, eran armados por los señores y servían á las órdenes de estos, y tanto unos como otros encontraban en ella un modo de vivir y aun de hacer fortuna.</p>	

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica leg:l.
408.—484.	CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.		<p>templos de sus privilegios é inmunidades y los despojó de sus rentas; con lo cual y con otras muchas espoliaciones que cometió, aumentó de una manera increíble los fondos del erario.</p> <p>Este mismo príncipe introdujo el lujo y fausto de la magestad del monarca, levantando sólio en su propio palacio, ciñéndose corona y usando ricas vestiduras que lo distinguieran del pueblo.</p> <p>Pero los hechos mas memorables y gloriosos de este monarca consisten principalmente en haber procurado desterrar el regicidio que era muy frecuente entre los godos, y en haber reformado el Código de las leyes de Eurico, quitándole las superfluas, añadiendo las que faltaban y dando orden y arreglo á las que no lo tenían.</p> <p>Este monarca debió su elevacion al trono á su hermano Liuva, quien sin duda para obviar las dificultades que se presentaron á su eleccion, quiso asociárselo en vida al gobierno. Aquellas dependieron de que habia entre los godos una familia noble que era la de los Baltos, en la cual habia recaido casi siempre la eleccion para el trono, siendo precisamente esta misma la razon que alegaban los Amalos para oponerse á la eleccion de Liuva.</p> <p>Leovigildo tuvo la debilidad de dejarse dominar por Gosvinda hasta el extremo de perseguir á los católicos, mas que por otro motivo, por satisfacer el odio que aquella les tenia, aunque tambien por saciar la avaricia que lo dominaba. Este príncipe era osado y</p>		

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion:	AUTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
468.—484.	CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.		<p>empresedor en la guerra, y segun los historiadores poco escrupuloso en la justicia si mediaba su propio interes.</p> <p>Uno de los mas grandes crímenes que cometi6 fué el de haber muerto á su hijo Hermenegildo, pues si como rey pudo castigar al vasallo, la dignidad del trono se interesaba en no sacrificar en las sangrientas aras de la venganza al enemigo que se habia rendido, y menos todavia al hijo que habia implorado la clemencia del vencedor que era su padre.</p> <p>Comenz6 á reinar por llamamiento que le hizo su hermano Liuva, quien lo invisti6 del poder soberano en la España Goda, mientras él permaneci6 gobernando la Galla.</p> <p>Aunque Inocencio Pireneo asegura que las leyes dadas por Leovigildo fueron en su mayor parte impías y por lo mismo derogadas por Recaredo, y que por este motivo no aparecen en las colecciones que hicieron los reyes posteriores, creyendo que así se infiere del canon 16 del tercer concilio Toledano; esto no es exacto, pues el canon citado solo reprueba un libelo detestable que se publicó el año XII del reinado de Leovigildo, en el que se pretendia hacer prevalecer á los católicos induciéndolos á caer en el arrianismo. Y esto mismo se vé en el capítulo 40 del Cronicon escrito por el Abad de Valclara desterrado por Leovigildo.</p> <p>Pero lo que no tiene duda es que ni las leyes de Eurico ni las de Leovigildo nos son conocidas, pues la conjetura que emite Diego</p>		

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicación.	ACTORES.	ANALISIS.	Topica legal.
468.—184.	CODIGO de Eurico á de Tobosa.		Perez diciendo que son de estos legisladores las leyes que se encuentran en el Fuero-Juzgo con la nota de <i>antigua</i> , es enteramente arbitraria y queda completamente destruida con las variantes que la Academia pone en la edicion que hizo de este código.		

Mostegé.—1864.

ESTUDIOS

SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.

I.

Al emprender un estudio reflexivo sobre el origen del derecho público internacional, y sobre la manera en que ha sido cultivado y tratado como ciencia desde Grocio y Puffendorf hasta nuestros dias; lo primero que se nota es, que los escritores todos de la primera época de esta ciencia desde Grocio hasta Vattel, tomaron como base, como punto de partida, el principio, de que las mismas reglas de moral ó ética aplicables al hombre considerado como individuo, lo eran tambien á las naciones ó reuniones de hombres que ocupan como tales una determinada superficie de la tierra; admitiendo como base, un supuesto estado natural que la historia rechaza, y sin ocuparse en detallar y fijar las diferencias que necesariamente produce en la aplicacion de tales principios, la manera de ser de las sociedades, y lo que debe de variar la aplicacion que de ellos se haga, segun que se dirija á individuos ó corporaciones. "Como que las naciones se componen de hombres naturalmente libres é independientes, los cuales antes del establecimiento de las sociedades civiles vivian juntos en el estado de naturaleza; las naciones ó los Estados soberanos deben considerarse como otras tantas personas libres, que viven entre sí en el estado de naturaleza" ¹ asi se espresa Vattel.

Llevando al extremo este principio y queriendo que bajo la denominacion de *Jus gentium*, se comprendiese un cuerpo completo de los derechos y obligaciones de las naciones, formando á la vez un tratado de moral para

1 Vattel Prel. par. 4. I. la nota de Pinheiro.

aquellas que correspondiese de esta manera á su definicion, ² vinieron á encontrarse en la necesidad de establecer una distincion, entre estos mismos derechos, análoga á la establecida en el derecho natural; distincion que solo podia mantenerse cuando las ideas que de la ciencia se tenian eran tan imperfectas: dividieron pues las obligaciones de las naciones, como dividian las del individuo; en perfectas é imperfectas; en derechos que para su cumplimiento admiten la coaccion, por la conveniencia general que de ello resulta; y en derechos cuyo cumplimiento no puede exijirse con coaccion, y que por lo mismo no son propiamente tales derechos. ³

Este sistema que hoy encontramos absurdo, fué sin embargo el segundo por un muy largo período, y enseñado por los fundadores de la ciencia, y aun hay escritores de nuestros dias ⁴ que lo consiguan en sus obras, ⁵ introduciendo una mayor oscuridad en el cultivo de este derecho como ciencia diversa: no fué sino á mediados del siglo pasado cuando se comenzó á tener una idea mas esacta de la verdadera naturaleza de la ley correctiva, separándola de la ética, de la que solo se funda en la moralidad de las acciones; pues aun cuando se continuó enseñando como un principio que las reglas de moral *precepta virtutum* eran aplicables

2 Quod vero naturalis ratis inter omnes homines constituit, id apud omnis paroque custoditur vocatur que jus gentium. Inst. T. 12.

3 Puffend. Liv. 1. Cap. 6. Par. 16. Vattel ibi.

4 Bello. Principios de Derecho Internacional.

5 The law of nations is á complex sisteme. It consist of generals principles of right and justice, equally suitable of the government of individuals in á state of natural equality, and to the relations and conduct of nations. Kent's Comment, on American Law. Vol I. par. 3.

á las naciones lo mismo que á los individuos tomados en particular, el *jus gentium* comenzó á tener una existencia independiente, formándose de aquellas reglas de conducta que eran recíprocas entre las naciones; de aquellas relaciones jurídicas y de aquellos derechos y obligaciones que considerados en la clase de derechos perfectos, por la justicia y conveniencia general que de su observancia resultaba, admitían coacción para hacerlos cumplir.

Comprendese de lo dicho, que para apartar la confusión y oscuridad que de esta clasificación de derechos se origina, es necesario escluir de este estudio, en tanto y cuanto sea posible, todo aquello que pueda llamarse la ética ó moral de las naciones, para solo considerar el derecho internacional como la colección de los principios que regulan ó deben de regular las relaciones entre cada uno de los diversos Estados independientes; en otros términos, la materia de que vamos á ocuparnos es de investigar únicamente las relaciones legales ó jurídicas que existen entre las diversas sociedades ó reuniones de hombres, que ocupando una parte de la superficie del globo, son llamadas naciones: vamos á ocuparnos únicamente de aquellos derechos y obligaciones que pueden recibir este nombre, porque también son los únicos que pueden ser susceptibles de coacción, ya por razón de la justicia que hay en ellos, ó ya mas principalmente, por la conveniencia que resulta á los intereses de las demás naciones en mantener su observancia.

En la denominación de derecho internacional de que hemos usado, no pensamos comprender las leyes que las naciones espiden para su régimen interior, ni las que solo tienen por objeto el arreglar la conducta privada de los individuos de que cada nación se compone, en sus relaciones con las de las otras naciones; tampoco nos proponemos comprender en la acepción genuina de la expresión de "Derecho Internacional" el derecho público constitucional del Estado; nuestro estudio como antes indicamos, solo se dirige, á las reglas que deben normar las relaciones de las naciones independientes entre sí.

Para mayor claridad y para hacer tan perceptible y claro como nos sea posible, el bosquejo histórico que vamos á trazar, sobre la manera en que esta ciencia ha ido desarrollándose, creemos conveniente el establecer aquellos principios, que deberán de servirnos de premisas para descender al exámen detallado de las diferentes clases ó fuentes del derecho internacional.

Distínguese el derecho en dos clases diversas, el natural y el positivo; por derecho natural de las naciones no entendemos como mu-

chos de los escritores, casi la totalidad, un derecho fundado ó derivado de un supuesto estado natural anterior al estado social, que jamas ha existido: consideramos este derecho natural, como derivando su origen de la situación de las diferentes asociaciones de hombres que llamamos naciones; de los diferentes medios por los cuales estas asociaciones están obligadas á adquirir su subsistencia y procurarse las mayores ventajas; de las relaciones que estas mismas naciones están en aptitud de mantener las unas con las otras, y finalmente, de la constitución física y moral del género humano, y de las circunstancias en que cada nación se haya colocada en el mundo, segun que la historia de los tiempos pasados nos lo enseña. Por derecho positivo entendemos, aquel, que no deriva inmediata y únicamente de la constitución del género humano, reunido en congregaciones ó Estados; sino el que se forma de los principios reconocidos y que han sido aceptados por un acuerdo espreso, manifestado en convenciones y tratados; ó por costumbres y usos no interrumpidos, que indican el consentimiento en aceptar como reglas de conducta tales principios. Esta diferente manera de constituir el derecho internacional, dá origen á otra división de él, en *convencional* y *consuetudinario*.

Sentados estos preliminares y á reserva de hacer un exámen mas detenido de las diferentes clases, esferas, fuentes, origen y progresos de cada una de las partes constitutivas de esta ciencia, vamos á ocuparnos de investigar, si este derecho fué conocido en los tiempos antiguos, y si llegó á ser cultivado como ciencia, y en que forma lo fué; esta investigación, nos lleva naturalmente al exámen de los escritores alemanes, que mas que otros se han ocupado de de esta materia; este estudio nos es tanto mas fácil, cuanto que podemos consultar aprovechando el trabajo crítico del Barón Ompteda, el no menos precioso de Wheaton sobre la historia y progresos del derecho internacional, la historia de la humanidad por Laurent, y algunos otros que se encuentran diseminados en las obras de los publicistas.

J. H. RAMIREZ.

JURISPRUDENCIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA.

1ª SALA.

Juez competente sobre preferencia de derechos en materia de bienes nacionalizados.

PRESIDENTE.—S. Lerdo de Tejada.

MAGISTRADOS.—Pedro Ogazon.
Simon Guzman y
J. García Ramirez.
SECRETARIO.—Luis M. Aguilar.

La primera sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Únidos Mexicanos, usando de la facultad que le conceden la Constitucion Federal y el reglamento de la misma Corte; para dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion ó los de los Estados; habiendo visto estos autos de competencia seguida entre el juez de Distrito del Estado de Puebla y el juez 4º de lo civil de la ciudad del mismo nombre; las razones en que los jueces contendientes fundan su competencia, para conocer en el juicio ejecutivo promovido por la testamentaria del Lic. D. Ignacio Brambila contra D. Tomás Axotla, teniendo presente lo espuesto por el ciudadano fiscal en su pedimento escrito; y por los patrones de Brambila y Axotla al tiempo de la vista: Considerando 1º, que el art. 101 de la ley de 5 de Febrero de 1861 declaró vigente la de 25 de Junio de 1856; 2º, que ésta previene en su art. 39, que todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á su ejecucion, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia, se sustancien y fallen definitivamente por los jueces de primera instancia; 3º, que el art. 22 del reglamento de la ley de desamortizacion de bienes eclesiásticos, previene igualmente que la primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas que deban rematarse, someta al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, y que esto mismo es lo prevenido en otras circulares posteriores: 4º, que las prevenciones de la ley, reglamentos y circulares citadas, prueban claramente que el legislador desde sus primeras leyes de reforma cometi6 á los jueces del fuero comun, y no á los tribunales federales, la decision de los juicios en que fuera necesario el fallo judicial; 5º, que aunque el art. 23 de la ley de 5 de Febrero de 1861 encomend6 á los tribunales la facultad de conocer en cuestiones como la de que se trata en estos autos, sin declarar si toca el conocimiento á los tribunales federales, ó á los de los Estados, no obstante la omision; los tribunales de los Estados son de hecho los que conocieron y conocen en litigios sobre preferencia de derechos á los bienes nacionalizados: 6º, que la práctica observada constantemente en la República está confirmada en la declaracion hecha por el Ejecutivo de la Union con fecha 4 de Abril de 1861 á consulta de juez 4º de lo civil de esta capital, por que éste no era juez federal, sino del fuero comun; y sin objetarse faltas de jurisdiccion, por

el mismo legislador se le dictaron reglas á las que debia sugetar sus procedimientos en la sustanciacion de los juicios á que se refiere el art. 23 de la ley de 5 de Febrero de 1861, lo que prueba de un modo evidente que fué reconocida la jurisdiccion de los tribunales del fuero comun en negocios como en el de que se trata: 7º, que los interesados son únicamente la testamentaria del Lic. Brambila y D. Tomás Axotla, sin que el fisco tenga interés en el negocio en virtud de que se enagen6 á distintas personas los \$3,000 que reconocia la finca de Axotla, aunque tiene obligacion de indemnizar, conforme á las leyes, al que resulte sin derecho á la cosa enagenada: 8º, que el litigio entre la testamentaria de Brambila y Axotla, no tiene por objeto la declaracion de la legitimidad de los derechos de la hacienda pública al capital que se litiga. Con fundamento de las leyes, circulares, declaracion y práctica referidas, ha tenido á bien decretar y decreta: 1º El juez 4º de lo civil de la ciudad de Puebla, es competente para continuar en el conocimiento del juicio ejecutivo promovido por la testamentaria del Lic. D. Ignacio Brambila contra D. Tomás Axotla. 2º Remítase testimonio de esta sentencia con los autos al juez 4º de lo civil de Puebla para la continuacion del juicio ejecutivo conforme á derecho; y al juez de Distrito del Estado de Puebla remítase igualmente testimonio de esta sentencia, para su conocimiento. 3º Hágase saber y archívese el toca respectivo. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Magistrados que componen la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Únidos Mexicanos.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Simon Guzman.—J. García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Tenemos por desgracia que registrar nuevos hechos, que afectando hondamente la confianza pública, vienen á demostrar que la inseguridad continúa. En la semana pasada una de las garitas de esta capital, la de la Candelaria, ha sido atacada por una banda de malhechores, que dieron muerte al guarda y se llevaron los fondos de la aduana. Los periódicos de varios Estados hablan de diversas ejecuciones de pena capital por robo y asalto. El rumbo de Pachuca y Real del Monte está plagado de ladrones, al grado de que no hay un solo día que deje de robarse en el camino que une á ambas poblaciones. Ha llamado mucho la atencion

en estos días, el asesinato del español D. Felipe Gonzalez, vecino de Tulyahualco, que ha sido plagiado y muerto en el camino de aquel lugar á Chalco.

“En la tarde del día 21 del corriente, fué asaltada y robada la familia de D. Rafael G. Iturria, en las lomas de Tecalpan, jurisdicción de Miacatlan. En el acto ocurrió la fuerza de seguridad pública, que á la sazón se hallaba en el citado Miacatlan, al lugar donde aconteció el robo, y se logró la aprehension de Antonio García, vecino de México, quien puesto á disposicion del juez de 1ª instancia, ha sido juzgado y sentenciado conforme á la ley de 21 de Abril del corriente año. Los objetos robados fueron recogidos y entregados á su dueño, sin que hubiése perdido cosa alguna.”

Apénas pudiera creerse, si no fuera bastante conocida la causa,—que una sociedad cuya inmensa mayoría desea solo paz y seguridad para reparar sus grandes quebrantos, se viera aterrada y estuviera siendo víctima de unos cuantos bandoleros. Porque por mucho que la pasion los exagere, lo cierto es que ciento, mil ó mas, nada son en comparacion de la sociedad, que indudablemente aspira á acabar á todo trance con esa horrible plaga, que tiene paralizados todos sus movimientos.

Forma, en efecto, un notable contraste esa repeticion de hechos escandalosos, con la buena disposicion que están manifestando los pueblos á cooperar á la persecucion de los criminales. Para cortar el mal, seria pues bastante que el gobierno bajo un plan cualquiera tomase la iniciativa, aprovechando ese favorable estado de los ánimos; y seguros estamos de ello, se veria eficazmente secundado por todas las clases del país, cuya aspiracion suprema no es otra en estos momentos, que el ver restablecida y afirmada la seguridad pública. Nuestro apreciable colega el *Globo* no opina por la gendarmería: considera que las guarniciones de las capitales serian suficientes para obtener un buen resultado. No disputamos sobre el medio, queremos la accion del gobierno de cualquiera modo que sea; y aunque pensamos que una fuerza especial, organizada bajo las condiciones del objeto á que únicamente debiera destinarse, seria mejor que los cuerpos del ejército de que el gobierno dispone para otras atenciones, por hoy la sociedad recibiría con gusto que una fuerza, cualquiera que fuese, se dedicara exclusivamente á tan interesante fin. Sin esto, estériles serán los esfuerzos individuales, que no faltan, de algunas autoridades dignas.

El juez de Distrito de Toluca, Lic. D. Teófilo Sanchez, ha sido acusado ante el tribunal de circuito, por el Lic. D. Cayetano Gomez Perez, á nombre del Estado de Mexico, por

haber fallado—dice la acusacion—contra leyes espresas, en el juicio de amparo promovido por los defensores de Pliego y Arredondo, cuya sentencia hemos publicado en el número 3 de nuestro semanario. Difícil nos parece el papel del acusador, porque tarea es, y muy árdua, llegar á demostrar el objeto que se propone. Entre las muchas sentencias que hemos leído en esta época, en materia de amparo, indudablemente, la del juez de Toluca, que se pretende combatir, es una de las mas fundadas y conformes al espíritu y fin de este recurso. No juzgamos lo mismo de su providencia del 27 de Agosto, ni nuestra opinion favorable se estiende ni puede estenderse al fondo de la cuestion. Pliego y Arredondo merecerán la pena que se quiera; pero mientras la Constitucion sea la suprema regla, ningun poder, ninguna autoridad, deben abrogarse la facultad de ampliar ó restringir las prescripciones de su literal contexto.

Nada podemos informar á nuestros lectores de la causa seguida contra los asesinos del general Patoni, sino es que la viuda ha presentádose tambien acusando á Canto. Probablemente la seccion del jurado espera el resultado de las diligencias que mandó practicar hasta Durango.

Y á propósito de causas célebres, ¿qué sucede con la de Benitez, el de la calle del Espíritu Santo? ¿Duerme en el tribunal? Ya no hay amparo á quien echar la culpa de semejantes dilaciones, y es necesario que con esta causa no suceda como acontece en México con todo, que la impresion del día siguiente viene á hacer olvidar las de los días anteriores.

Nuestro apreciable é ilustrado colaborador, Lic. D. Pedro Ruano, ha obtenido la declaracion de propiedad de su notable traduccion de las esplicaciones de Bronchorst sobre las reglas del derecho, concordadas con el derecho patrio. En el próximo número tendremos el gusto de publicar un artículo bibliográfico, en que se juzga con alguna detencion el mérito de este libro.

El juez de Distrito de México ha negado á D. Pedro Hidalgo el amparo que solicitó, quejándose de que el juez 2º del ramo civil habia violado en su persona varias garantías, en un juicio que sobre pesos seguia con D. Pedro Bardy. Uno de los puntos verdaderamente graves en esta materia de amparo, es la facilidad con que se puede abusar del recurso, enervando la accion de los tribunales del fuero común. Necesario es que el señor Ministro de Justicia al formular su iniciativa de reforma á la ley orgánica de 26 de Noviembre de 1861, que aseguran presentará próximamente, tome en consideracion este abuso, proponiendo los medios de corregirlo; pero tambien es preciso

que tenga muy presente, que no á pretexto de salvar el principio de autoridad, ó de espeditar la accion de la justicia, se pongan tales trabas á este recurso, que vengan á nulificar la mas preciosa conquista que México ha alcanzado en su derecho constitucional.

Dijimos en una de las crónicas anteriores, que el Sr. Lic. Alcalde habia propuesto ante una de las salas del Tribunal Superior, la cuestion de si un traidor podia ser allucea. La escepcion fué desechada por el Tribunal, y sobre esta materia hemos recibido un interesante cuaderno, en que constan, un escrito del Sr. Rodriguez de San Miguel y un informe de nuestro apreciable colaborador el Sr. D. Isidro A. Montiel, en cuyas obras se trata este punto en el terreno puramente jurídico, de la manera mas satisfactoria. Hay en esos escritos tal copia de ciencia y de razon, que verdaderamente sorprende como pudo haberse creido vigente y aplicable la ley del Fuero Real en que pretendia fundarse la escepcion. Los Sres. Rodriguez de San Miguel y Montiel, juriscosultos bastantes notables en nuestro foro, han confirmado con este su último trabajo, la merecida reputacion de que disfrutan.

La comision de códigos del Estado de Veracruz tiene muy adelantados sus trabajos: probablemente los presentará á la legislatura en este mes. Tambien las comisiones nombradas por el Gobierno general para los diversos proyectos de códigos continúan su tarea; pero no se sabe el tiempo que tardaremos aun, en ver esta reforma que hace años viene reclamando el interés de la sociedad.

En dias pasados, nuestro colega el *Monitor* publicó en su crónica judicial dos sentencias de amparo pronunciadas por el Tribunal de Circuito de México, en que aparecia una misma cuestion resuelta en un sentido contrario. Con este motivo los señores magistrados que dictaron esos fallos, vienen haciendo una esplikacion en el mismo periódico del dia 30 de Setiembre, manifestando *con la buena fé que el deber les impone*, que una de esas sentencias está redactada con oscuridad, y que la contradiccion quedará desvanecida con las aclaraciones que hacen en el remitido. Como no hemos publicado esas sentencias, no creemos necesario publicar la aclaracion.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

El jóven que se propone estudiar el derecho con la intencion de ser llamado mas tarde al

foro, debe ante todo recibirse como miembro en uno de los *inns of court*: para esto dirige una solicitud á las autoridades del hotel, y acompaña un certificado de buena conducta firmado por dos abogados de la sociedad en la que desea ser admitido. Antes, el postulante admitido por el consejo no se sometia á prueba alguna; pero hace algunos años que le es preciso pasar un exámen y mostrar que no es extraño á los estudios clásicos. Casi las dos terceras partes de los jóvenes ingleses que se destinan al foro salen de las universidades: los gastos de entrada están reglamentados por los estatutos de cada cofradía. Lo que se exige despues del estudiante cuyo nombre ha sido inscrito en los registros del *inn*, es que haga una residencia de doce trimestres (*terms*) y que coma cierto número de veces en el salon: puede ridiculizarse esta costumbre, y sin embargo los magistrados ingleses son apegados á ella. Saben muy bien, como cualquiera otra persona, que un jóven no por haberse sentado de tiempo en tiempo á la mesa de los legistas, ha de ser un buen abogado; pero creen que este es un medio para que el estudiante vaya adquiriendo las buenas maneras y contraiga lazos de fraternidad con los otros miembros de la misma profesion. Por otra parte, no les falta á estas reuniones cierto carácter: la mesa de los *benchers* ocupa á la estremidad superior del salon lo que llaman el *doseil*, que no es mas que una plataforma elevada de uno ó dos escalones: los simples abogados y los estudiantes se sientan á su lado en derredor de otras mesas que se prolongan en toda la longitud de la nave hasta la entrada, revestida de una multitud de ensamblamentos ricamente esculpidos. En los dias solemnes, es decir, en ciertas fiestas, no solamente los miembros del *inn*, sino tambien los primeros jueces del reino vienen por turno, (por su orden) á comer en familia á uno de estos refectorios góticos, de los que el mas perfecto es aun el de *Middle Temple*. Presenta entonces un noble espectáculo la vista del salon profusamente iluminado, las mesas cubiertas de antigua bajilla de plata, y sobre todo el contraste que forman, esta vejez condecorada y esta juventud que lleva en sí las esperanzas del porvenir: en un lado toman asiento las glorias de la magistratura inglesa, y del otro los hombres que deben reemplazarlas un dia. Las autoridades de cada cofradía, se apegan tanto mas á conservar este uso de las comidas en comun, cuanto que el lazo de las relaciones sociales tiende cada dia á relajarse entre los colegas. Desde la apertura de los caminos de fierro, muy pocos abogados residen en los *inns of court*: cumplidos sus trabajos del dia, se van á reunir con la familia á los

alrededores de Londres en alguna hermosa casa de campo.

La presencia en la mesa, no es por otra parte, la única condición que se exige del estudiante en derecho; también le es obligatorio seguir por un año los cursos de dos profesores nombrados por el consejo de educación legal.¹ Esta garantía, puede, es cierto, parecer muy insuficiente, y aun el joven es libre de eximirse de las lecciones, sometiéndose en este caso hacia el fin de los doce trimestres á un examen público: estos exámenes se verifican tres veces al año, concediéndose una pensión de 1,340 francos durante tres años, al candidato que se distingue mas en la serie de las pruebas; á esta pensión llaman los ingleses *studentships*. En 1854 fué nombrada una comisión por el gobierno para que le informase acerca del estado de los estudios en los *inns of court*. El informe de las personas ilustradas que la compusieron no fué del todo favorable: segun su opinion, la material asistencia del estudiante á las clases de la escuela, no justificaba de ninguna manera, ni su capacidad ni su instrucción, pues bien podia suceder que durante las horas de la clase, estuviera distraida la atención del estudiante; por esta razón consultaron que los exámenes fuesen en todo caso obligatorios, en lugar de ser, como lo son actualmente, á elección de los estudiantes, segun que asisten, ó dejan de asistir á las lecciones. Muchos legistas son también de la misma opinion, y sin embargo, esta reforma encuentra en las ideas y tradiciones inglesas mas de un obstáculo.

Los ingleses no tienen generalmente gran confianza en un orden de conocimientos oficiales y comprobados únicamente por el registro ó matrícula: dejan mejor á la iniciativa personal la indagación ó examen de los medios de instrucción. A cada interesado toca responder de sí mismo y de abrirse una carrera: algunos jóvenes abusan sin duda de una falta de sugestión; pasan el tiempo en leer novelas, ó en las fondas, en vez de entregarse al estudio del derecho: pero tarde ó temprano no sufrirán las consecuencias de su ligereza y desaplicación? No es ciertamente entre estos jóvenes á donde irá el foro inglés á reclutar sus ilustraciones: además, los ingleses dan mucha importancia, y

¹ Los cuatro *inns of court*, se entienden entre sí, para sostener cinco profesores, que reciben cada uno, la asignación de ocho mil francos. Cada *inn* costea enteramente uno de estos profesores, ó lectores, y todos juntos contribuyen al pago del quinto. Los estudiantes pagan á su entrada 135 francos, y adquieren por lo mismo el derecho de seguir todos los cursos. Hay también clases en la tarde para aquellos que quieran asistir á ellas.

sobre todo, á la práctica para formar legistas notables, y la mayor parte de los estudiantes que desean conquistar una reputación se asocian por tres años á algun abogado célebre y trabajan en su gabinete.² Entre el maestro y el discípulo se establece entonces una especie de patronato á manera del antiguo: bajo esta dirección, el joven iniciado lee las voluminosas obras de jurisprudencia: asiste á los debates de los tribunales, y se aprovecha de las grandes lecciones de la experiencia, consultando al mismo tiempo sus propias fuerzas y su impulso natural. En Inglaterra, el foro se halla en el mismo caso que muchas otras profesiones liberales: los estudios, que es el medio, son acaso muy inferiores á los que son en otros estados de Europa: pero de esta medianía de instrucción surgen hombres eminentes que no temen en el mundo ninguna rivalidad: ¿quién niega que el estudio del derecho en Inglaterra podria modificarse útilmente? sin embargo, no juzguemos ligeramente de un sistema que ha producido á Erskine, Campbell, Brougham y Cockburn. En esta grande escuela de la libertad, fuera de toda influencia del Estado, se han desarrollado, segun la historia, y se forman todos los dias, estos caracteres de temple enérgico, que en la silla curul resisten en nombre de la ley á todas las usurpaciones del poder arbitrario.

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.

(CONTINUA.)

El cap. 1º ordena, que todo Mexicano se arme contra todo Gachupin, bajo la pena, que de no hacerlo, se tendria por reo de alta traición. Que los bienes de todo Europeo sean sequestrados á favor de la Nación. Que queda establecida la Libertad. Que el fanatismo solo ha inventado la diversidad de clases, que el esclavo sea ya libre, é igual en todo al Español. Que libra de Tributos, suprime los Estancos de Polbora, Naipes, papel sellado. Reduce las alcabalas al tres por ciento en los efectos del Pais, y al seis en los estrangeros, y que el Tabaco siga la anterior regla. En cuyos terminos da idea de la soberanía que ostenta

² Esta práctica es costosa, pues necesita el joven practicante algun capital para tener buen éxito en el foro inglés. Paga generalmente al abogado que lo instruye cien guineas por año, quinientos y tantos pesos.

en dicho Bando. Que este reo tiene miras mas inmensas, mas diabolicas que Lutero, y Tomas Muncer, que aspira á reunir en sí el sacerdocio, y el Imperio; y que su plan no era otro que hacer de la America una Iglesia Anglicana. Que habiendo entrado este reo en Ixtlahuaca fué recibido por aquel cura con repiques de campanas, bajo de Palio, con cruz, ciriales y Ministros rebestidos. Que la primera ceremonia que con el practicaron fue entregarle los Edictos de los SS. Arzpo. Obispo de Valladolid, y el del Tribunal, y los otros se rompen, despedazan, y pisotean la comitiva de clérigos y frailes, que le seguian diciendo en voz alta.—Que quarenta excomuniones que el Tribunal fulmine, viene entre ellos quien las absuelva. Que en la misma tarde se cantó el Te Deum expuesto el SSmo. Sacramento; y la antifona Sacerdos et Pontifex: y al dia siguiente que fué festivo, se celebraron misas en los corredores de la casa cural, y Portales infames de la Plaza, con notorio desacato. Que al arribo de las tropas estando todos los clérigos, y frailes con este reo profirieron expresiones muy denigrativas contra este Tribunal, diciendo que asta aquí havia sido Santo, y respetable; pero que en el dia era el mas despreciable del mundo por estar compuesto de unos Gachupines ignorantes. Que este reo ofreció entrar el dia 2 de Novr. en el Palacio del Virrey, contando que tenia 40,000 soldados en esta capital, que visitaria primero la Catedral, y despues á la Inquisicion pediria en ella su causa, manifestaria los documentos de la coalicion de los Europeos, entre quienes eran los primeros el Exmo. Sr. Virrey, los SS. Oidores Europeos, manifestaria á todos que no era Herege; y que diria despues, ni Inquisidor Gachupin, ni Arzpo. Gachupin, ni Virrey Gachupin, ni Rey Gachupin, ni Santo Gachupin. Y que todo lo espuesto era publico y notorio entre los sugetos de la mejor nota de la jurisdiccion de Toluca.

fol. 115.

El mismo comisario espuso al Trai. en 16 de Novre. que ninguna cosa era mas cierta, que este reo estaba bien impuesto del comparendo que se le hizo por el Edicto de 13 de Octubre; pues D. Mariano López, de profesion medico que presencié la entrada que hizo el 27 en Ixtlahuaca, asegurava que en el mismo Juzgado de dha. Villa, quando tomó posesion, vió el dicho Edicto, y se enrrabió al encontrarlo, D. Pedro Balberde, y Jpha. María Chávez, le aseguraron que el Edicto que estaba fijado en la Puerta del Juzgado lo despedazó la tropa. Que por el cura de San Bartolome Ozolotepec, savia que habieudo concurrido con dicho reo, este le toco afablemente el hombro, y le recombino, como en tono de queja,

que se hubiese publicado contra el tal Edicto. Y finalmente que sabia que por los ultrages que hizo la tropa en los templos, con las Imagenes, y Ornamentos, dixo el general Allende á este reo: Si esto se sabe en México, acababan de confirmar que somos hereges. En propio dia se le dió comision para evacuar estas citas.

16. Dr. Mariano Lopez fol. 121.

En 20 y 22 fué examinado y ratificado este testigo y Dixo: Que estando en la casa del cura en el citado dia, y acabada la comida se movió conversacion sre. el Edicto, y oyo decir á este reo, que el Santo Oficio le imputaba de Herege Lutero, y Despues Deista. que estas cosas se contradecian, y oponian: que asi mismo le acusaba el Santo Oficio de haver predicado que no havia Infierno; pero que de esto mismo testificarian lo contrario los indios y demas que lo oyeron predicar todo lo contrario, y que los mismos indios le hacian beneficio de haverse pasado á su partido para que ellos convencieran, que havia predicado á cerca del Infierno, como del pecado que es la fornicacion, que lo citaba el Santo Oficio para dentro de treinta dias; y que seguramente se presentaria ante el antes de dicho término. Y que por todo lo expuesto creia que era sabedor del Edicto.

17 D. Ignacio de Viana. Fol. 225.

Este testigo que es el cura de Lerma, examinado y ratificado, en los mismos dias que el anterior, dixo: Que sabia que habiendo entrado los indios de Ozolotepec en la Hacienda de San Nicolás, robaron la capilla y sacando los ornamentos, los pusieron por sudaderos á sus caballos, de cuyo escandaloso hecho, el administrador de ella D. Pedro Campos dirijió su queja á este reo, y á Allende; y este le dixo á aquel, que si supieran en México este atentado, dirian, ó acabarian de confirmar que eran Hereges. Que D. Jph. Maria Benavides vecino de Lerma, refirió que le avisaban de la ciudad de Toluca que habiendo este reo entrado en la Parroquia en la tarde de su arribo, viendo los Edictos del Santo Oficio en la puerta los leyo, y que enterado de ellos, dixo que se concluiria su operacion, y le haria veer que Hidalgo no era Herege.

18 D. Pedro Balberde. fol 131

D. Pedro Balberde, Labrador de Xocotitlan examinado y ratificado en esta ciudad el 21 y 22 de Novre. del mismo año, Dixo: Que habiendo llegado este reo á Ixtlahuaca, fué recibido de bajo de Palio, con Ministros Revestidos, y que luego que entraron en la Iglesia cantaron los cantores una cosa que el no entendio; pero que vio, que en el Juzgado de dicha

Villa, varios soldados del Ejército de este reo estaban leyendo el Edicto del Santo Oficio: y que por el miedo que cobró á aquella gente, se retiró.

[Continuará.]

LEGISLACION.

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

(CONCLUYE.)

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el artículo 11 al tribunal de su última instancia, para que

haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, manden poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio;

pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—
Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.